

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418903220230020401

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo del año que avanza, por el **Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por **Julián Daniel Brito Trujillo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

**1. ANTECEDENTES**

El *a quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición en consideración a la documental probatoria recaudada en primera instancia, concluyendo que se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad, quien no demostró haber entregado respuesta al actor, quien por intermedio de apoderada judicial especial, el pasado 16 de diciembre de 2022 radicó solicitud para la entrega de información y para convocar a audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000032834182; tras la evaluación del informe presentado por la entidad, en la que argumentó la improcedencia de la acción, porque el accionante debía acudir en primera lugar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que carecía del requisito de subsidiariedad y al mismo tiempo alegó la inexistencia de vulneración al derecho suprallegal invocado, argumentos que no fueron suficientes para el instructor de primer grado quien echo de menos la respuesta que se debía entregar a la apoderada del actor y su respectiva notificación.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado, agregó que el día 22 de marzo de 2023, se dio respuesta y se notificó al accionante el día siguiente. Solicitando revocarse la decisión de primer grado, debido a que el accionante no demostró un daño irremediable debiendo acudir a la órbita del Juez administrativo.

**2. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerado el derecho deprecado en la demanda tutelar, que a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, no hubo trasgresión del derecho fundamental predicado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, la entidad impugnante no presentó ninguna prueba que refutara lo predicado en la demanda tutelar y acreditara que en efecto cumplió con la emisión de la respuesta a la petición del 16 de diciembre de 2022, como su debida notificación al accionante; nótese que en su contestación<sup>1</sup> al requerimiento del *A quo*, no allegó las constancias que aportó con el memorial de impugnación. Por otro lado, de la apreciación al contenido de los archivos 8 y 9 (este último de impugnación) que obran en el cuaderno 1, si bien se encuentra que se entregó respuesta al petente el día 22 de marzo de 2023, siendo notificada a la dirección de residencia que informó la apoderada especial del accionante en la ciudad de Medellín, el 23 de marzo siguiente, las constancias no fueron presentadas en oportunidad al instructor de primer grado.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) *la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”<sup>[26]</sup>.<sup>2</sup> (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que no le fueron presentados en oportunidad y que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. Ese fallo se emitió, de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquella época.

Y finalmente, y en otro giro, si bien con el escrito de impugnación y en memorial de nominado por la accionada como de “*cumplimiento*” de fallo, visible en archivo No. 08, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

<sup>1</sup> Archivo No. 05 del Cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 31 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**